



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
067/2024

**PARTES ACTORAS:**

[REDACTED],  
[REDACTED] Y  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:**  
REBECA PERALTA LEÓN Y PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO<sup>1</sup>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión Pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **IECM/ACU-CG-064/2024**, **IECM/ACU-CG-068/2024** e **IECM/ACU-CG-072/2024** aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, así como el proceso de designación de las candidaturas a Diputación por Mayoría Relativa respecto a la

<sup>1</sup> Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

acción afirmativa de personas afromexicanas en los Distritos Electorales Locales IV, XV y XXIV, postuladas por la Coalición "VA X LA CDMX", el Partido Movimiento Ciudadano y la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
<b>I. Actos previos.</b> .....	<b>4</b>
<b>II. Cadena impugnativa.</b> .....	<b>5</b>
<b>III. Juicio de la ciudadanía.</b> .....	<b>7</b>
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>8</b>
<b>PRIMERA. Competencia.</b> .....	<b>8</b>
<b>SEGUNDA. Perspectiva intercultural de personas afrodescendientes y afromexicanas.</b> .....	<b>10</b>
<b>TERCERA. Partes terceras interesadas.</b> .....	<b>17</b>
<b>CUARTA. Causales de improcedencia.</b> .....	<b>21</b>
<b>QUINTA. Requisitos de procedencia.</b> .....	<b>27</b>
<b>A. Forma.</b> .....	<b>27</b>
<b>B. Oportunidad.</b> .....	<b>27</b>
<b>C. Legitimación e interés jurídico.</b> .....	<b>28</b>
<b>D. Definitividad.</b> .....	<b>28</b>
<b>F. Reparabilidad.</b> .....	<b>29</b>
<b>SEXTA. Agravios, pretensión, causa de pedir y litis.</b> .....	<b>29</b>
<b>A. Agravios.</b> .....	<b>31</b>
<b>B. Pretensión.</b> .....	<b>33</b>
<b>C. Causa de pedir.</b> .....	<b>33</b>
<b>D. Litis.</b> .....	<b>33</b>
<b>SÉPTIMA. Estudio de fondo.</b> .....	<b>33</b>
<b>RESUELVE:</b> .....	<b>57</b>

## GLOSARIO

<i>Actores, partes actoras o partes promoventes.</i>	[REDACTED] y
<i>Acuerdos impugnados</i>	Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante los cuales aprobó, entre otras, el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en el Proceso

	<p>Electoral Local Ordinario 2023-2024 que a continuación se precisan:</p> <p><b>1. IECM/ACU-CG-064/2024</b>, relativo a las candidaturas postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.</p> <p><b>2. IECM/ACU-CG-068/2024</b>, relativo a las candidaturas postuladas por la candidatura común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.</p> <p><b>3. IECM/ACU-CG-072/2024</b>, relativo a las candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.</p>
<i>Autoridad responsable o Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convención Americana</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<i>Declaración de Naciones Unidas</i>	Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la postulación de candidaturas de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 (IECM/ACU-CG-091/2023).
<i>Pacto Internacional</i>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<i>Partes terceras interesadas o terceros interesados</i>	Rebeca Peralta León y Partido Verde Ecologista de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por las *partes actoras* en su escrito inicial, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **I. Actos previos.**

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral.

**2. Lineamientos.** El veintiuno de septiembre del año pasado, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Local Ordinario 2023-2024.



## II. Cadena impugnativa.

**1. Impugnación (TECDMX-JLDC-138/2023).** El veinticinco de septiembre del año pasado, una ciudadana presentó juicio de la ciudadanía ante este *Tribunal Electoral*, con el objeto de controvertir los citados Lineamientos, en específico, por lo que hace a las acciones afirmativas implementadas en favor del grupo de personas afroamericanas.

**2. Sentencia local.** El nueve de noviembre siguiente, el Pleno de este *Tribunal Electoral* resolvió el referido medio de impugnación, mediante el cual, desechó la demanda al considerar que la actora de aquel juicio carecía de interés jurídico para promover ese juicio.

**3. Consulta competencial (SCM-JDC-238/2023).** Dicha sentencia local fue impugnada ante la *Sala Regional*, por lo que el trece de noviembre de dos mil veintitrés, esa instancia federal consultó a la *Sala Superior* respecto de la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el asunto.

El veintiocho de noviembre posterior, la *Sala Superior* determinó su competencia para conocer y resolver el asunto.

**4. Sentencia federal (SUP-JDC-582/2023).** El siete de diciembre del año pasado, la *Sala Superior*, **revocó** la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral*, en el juicio TECDMX-JLDC-138/2023 y ordenó a este Tribunal dictar una nueva sentencia en la cual se tuviera por colmado el presupuesto procesal de interés.

**5. Sentencia local en cumplimiento.** El catorce de diciembre posterior a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la *Sala Superior*, este *Tribunal Electoral* emitió una nueva resolución en el juicio antes citado, en la que **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, para que el Consejo General del *Instituto Electoral* **emitiera un nuevo acuerdo**, en el cual, en síntesis, se debía prever una acción afirmativa específica en favor de las personas afroamericanas y/o afrodescendientes.

**6. Nuevo acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó las modificaciones a los *Lineamientos* en cumplimiento a la sentencia dictada por este *órgano jurisdiccional* en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

**7. Registro de candidaturas.** En su oportunidad, los partidos políticos solicitaron el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones de mayoría relativa en los Distritos Electorales, la Diputación Migrante, así como para titulares de las Alcaldías y Concejalías en las Demarcaciones Territoriales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**8. Acuerdos impugnados.** El diecinueve de marzo de la anualidad en curso, el *Consejo General* aprobó los acuerdos **IECM/ACU-CG-064/2024**, **IECM/ACU-CG-068/2024** e **IECM/ACU-CG-072/2024** relativos a la designación de las candidaturas a Diputación por Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

### III. Juicio de la ciudadanía.

**1. Demanda.** El veintitrés de marzo siguiente, los *actores* en su calidad de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, promovieron *Juicio de la Ciudadanía* ante el *Instituto Electoral* en contra de los *acuerdos impugnados* aprobados por el *Consejo General*. En específico por lo que hace a las postulaciones de personas afromexicanas y/o afrodescendientes siguientes:

Acuerdo	Postulante	Candidatura controvertida	Distrito por el cual se postuló
IECM/ACU-CG-064/2024	Coalición "VA X LA CDMX", integrada por PAN-PRI y PRD	Ángel Gutiérrez Javier	IV
IECM/ACU-CG-068/2024	Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por Morena, PT y PVEM	Rebeca Peralta León	XXIV
IECM/ACU-CG-072/2024	Movimiento Ciudadano	Oscar Hernández Frías	XV

**2. Remisión y turno.** El treinta de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del *IECM* remitió a este *Tribunal Electoral* el escrito de demanda y trámite correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente Interino de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-067/2024** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Lo que se cumplimentó, por medio del oficio **TECDMX/SG/349/2024** suscrito por la Secretaria General de esta autoridad jurisdiccional.

**3. Radicación y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistratura Instructora radicó el presente *Juicio de la Ciudadanía* y requirió al *IECM* para que remitiera diversa información relacionada con el presente asunto. El treinta y uno del mismo mes y año el *Instituto Electoral* dio contestación a lo solicitado, remitiendo los expedientes de registro de las candidaturas controvertidas.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta Ciudad, con motivo de violaciones a los derechos político-electorales.





De igual forma, tiene competencia para conocer de la vulneración a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y/o barrios originarios de la Ciudad de México, **así como personas y grupos afromexicanas y afrodescendientes vinculados con el ejercicio de sus usos y costumbres** en razón de los derechos políticos electorales que tienen.

En el caso, se actualiza la competencia de este *órgano jurisdiccional* debido a que los *actores* controvierten los Acuerdos IECM-ACU-CG-064/2024, IECM-ACU-CG-068/2024 e IECM-ACU-CG-072/2024, relacionados con las postulaciones de personas que se autoadscriben como afromexicanas o afrodescendientes y, a consideraciones de las *partes actoras* no lo son.

Por tanto, al competencia de este Tribunal se fundamenta en los Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133 de la *Constitución Federal*; Artículo 8, numeral primero y 25 de la *Convención Americana*; Artículos 2, numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero del *Pacto Internacional*; Artículos 3, 4 y 5 de la *Declaración de Naciones Unidas*; Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1 de la *Constitución Local*; Artículos 1, 2, 165, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI del *Código Electoral*; Artículos 105, 106 y 111 de la *Ley General*; y Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122, 123 y 125 de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural de personas afrodescendientes y afromexicanas.**

En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este *Tribunal Electoral* deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la *Suprema Corte*, los grupos pertenecientes a las personas afrodescendientes y afromexicanas<sup>3</sup> gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas, con sus diferencias y formas de organización cultura y social.

Así lo ha definido la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-121/2020**, respecto a las acciones afirmativas, en el cual sostuvo, entre otras cuestiones, que las acciones afirmativas en favor de las personas afrodescendientes son medidas encaminadas a superar la discriminación y los prejuicios que, más de cien años después de la abolición de la esclavitud, existían aún en contra de la población negra, y comprende medidas de carácter legislativo, ejecutivo, e incluso decisiones judiciales.<sup>4</sup>

Ahora bien, con relación a los tratados internacionales de los que México es Parte, debe destacarse que en el artículo 23 de la *Convención Americana* indica que todas las personas ciudadanas deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

---

<sup>3</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas.

<sup>4</sup> Díez-Picazo. Luis María "Sistema de Derechos Fundamentales". Segunda Edición. Thompson Civitas, Madrid, 2005.

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y,
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual, posibilidad de voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> consideró que los Estados **están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que toda persona que se encuentre en una **situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial**, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>5</sup> Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

En el caso concreto mexicano, la *SCJN* ha reiterado en diversos protocolos que el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

En esta medida, el Pleno de la *SCJN* para el debido cumplimiento de dicho mandato, señaló que es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales **son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado**, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

En este contexto, la *SCJN* señaló que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad, partiendo de que la igualdad, como principio adjetivo, mandata que toda persona reciba el mismo trato y goce de los mismos derechos en igualdad de circunstancias, siempre que se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 47.

En dicho sentido, la igualdad está vinculada con la no discriminación porque la obligación de dar el mismo trato engloba también la prohibición de discriminar, excluir o preferir sin una razón justificada<sup>7</sup>.

Asimismo, la *SCJN* ha establecido que la igualdad y no discriminación es un principio que, de manera transversal, impacta en todo el sistema jurídico mexicano y sirve como criterio fundamental que rige la producción de normas, así como su interpretación y aplicación<sup>8</sup>.

La relevancia del principio de igualdad y no discriminación en cuanto a la atención de desigualdades y diferencias de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes radica en que su observancia transversal permitirá a las personas juzgadoras detectar en qué momento el trato por parte de autoridades u otras personas se traduce en una violación del artículo 1° constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos correspondientes.

Por tanto, el Estado mexicano y todas las autoridades de este, en cualquier ámbito, deben privilegiar el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y en diversos tratados internacionales<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Cf. *SCJN*, Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, pp. 105 y 106; Amparo en Revisión 710/2016, párr. 24; y Amparo en Revisión 750/2018, párr. 18.

<sup>8</sup> Cf. *SCJN*, Amparo Directo en Revisión 3691/2015, párr. 95 y Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41. También v. Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/18, Observación general núm. 18. No discriminación.

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales,

La *SCJN* ha sostenido que se trata de un derecho público subjetivo para acceder —dentro de los plazos y términos que fijan las leyes y de manera expedita— a tribunales independientes e imparciales, frente a los cuales las personas tengan la posibilidad de plantear una pretensión o defenderse de ella. Con la finalidad de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal determinación<sup>10</sup>.

La *SCJN* ha determinado que el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas debe atender de manera específica a lo dispuesto por el artículo 2° de la *Constitución Federal*<sup>11</sup>. Tal precepto reconoce su derecho a la autonomía para:

- (i) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y
- (ii) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales<sup>12</sup>.

---

arts. 8, 9, 10, 12 y 14.3; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial art. 5, inciso a).

<sup>10</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1670/2003, p. 8.

<sup>11</sup> La SCJN ha destacado la importancia del reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, pues resulta fundamental para el ejercicio de sus derechos. Además, ha señalado que pueden encuadrarse dentro de la categoría de pueblos tribales y que resultará aplicable la jurisprudencia interamericana desarrollada para pueblos indígenas y tribales. Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, párr. 108 y Acción de inconstitucionalidad 81/2018, párrs. 1, 3, 137-139 y 143-145.

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, apartado A, fraccs. II y VIII. Tales numerales se refieren a personas, pueblos y comunidades indígenas, pero esos derechos reconocidos también se reconocen individual y colectivamente a afroamericanas, como lo señala el apartado C del artículo 2 de la Constitución.

Así, la perspectiva intercultural integra todas las dimensiones del principio de igualdad y el principio de libre determinación. Por ello, dicha perspectiva debe activarse en todos los casos que involucren a personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como herramienta para cumplir con las obligaciones de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, y para garantizar la eficacia de todos los demás derechos.

La perspectiva intercultural está conformada entonces por **tres dimensiones** que son transversales a todas las actuaciones dentro del proceso judicial y establecen obligaciones específicas:

- ❖ **Igualdad formal:** Garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley. Es decir, adoptar todas aquellas medidas que garantizan el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional.
- ❖ **Igualdad sustantiva:** Valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos —estructurales o puntuales— para el acceso a la

justicia y el goce pleno de los derechos, y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

- ❖ **La ruta diferenciada:** Valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades. Además de adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

Resulta necesario mencionar que los estándares que han sido desarrollados a nivel nacional e internacional para personas, pueblos y comunidades indígenas, relativos al acceso a la justicia y a otros derechos, resultan aplicables para personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Esto, como resultado directo de la adición del apartado C, al artículo 2º, de la *Constitución Federal*, realizada por el Constituyente permanente en el dos mil diecinueve.



De acuerdo con lo anterior, el hecho de que sean aplicables los mismos derechos y criterios interpretativos **no supone que** las personas indígenas y **las personas afrodescendientes y afromexicanas sean grupos equivalentes en cuanto a sus características sociales o culturales.** Cada colectividad presenta rasgos particulares y experimenta dificultades singulares para el acceso a la justicia.

En ese sentido, las personas juzgadoras deben reconocer la autoadscripción de una persona afrodescendiente o afromexicana cuando ésta señala que forma parte de una comunidad. Esto implica que en el proceso judicial se deben reconocer en favor de dicha persona los derechos previstos en el artículo 2º constitucional.

Sin embargo, ese reconocimiento de derechos no significa que las personas juzgadoras puedan decidir si una persona afrodescendiente o afromexicana forma parte de una comunidad, pues esa cuestión solo puede ser determinada por las propias comunidades.

De ahí que, al identificarse los *actores* como pertenecientes a grupo de personas afromexicanas, es que resulta necesario que la determinación se considere en términos de una perspectiva intercultural.

**TERCERA. Partes terceras interesadas.**

En el expediente que se actúa, el veintisiete de marzo del año que transcurre, Rebeca Peralta León y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron escritos ante el *Instituto Electoral* con el fin de ser reconocidos como partes terceras interesadas.

A continuación, se analizará si cumple con los requisitos establecidos en la *Ley Procesal* para ser reconocidos con esa calidad.

**a. Forma.** En los escritos presentados se hace constar su nombre y/o representación; se identifica los *acuerdos impugnados*, se enuncian los hechos y razones que a sus intereses conviene y se aprecia su firma autógrafa.

**b. Oportunidad.** El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las partes terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, obra en el expediente la cédula de publicación en estrados por la cual se hizo constar que se dio publicidad al escrito de demanda de los *actores*, a partir de las **veintitrés horas del veinticuatro de marzo del año en curso** y se precisó que el plazo de setenta y dos horas vencía a las **veintitrés horas del veintisiete de marzo siguiente**.

Ahora bien, consta que el escrito del Partido Verde Ecologista de México fue presentado ante el *Instituto Electoral*, el



veintisiete de marzo del año en curso, a las veintiuna horas con diecinueve minutos, según se observa del sello de recepción de dicha autoridad.

En cuanto al escrito de Rebeca Peralta León, el Secretario Ejecutivo del IECM, mediante el oficio **IECM/SE/1853/2024**, manifestó que fue recibido vía correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* el veintisiete de marzo “a las **veintitrés horas con veinticuatro minutos**”.

Lo anterior, conlleva a que el escrito de la referida ciudadana sería extemporáneo por veintitrés minutos; sin embargo, obra en autos la “**Razón de Retiro de Estrados**”, en la cual se hace constar que **a las veintitrés horas con cero minutos del veintisiete de marzo feneció el plazo de setenta y dos horas** para la publicación del presente juicio, haciendo constar que **comparecieron como partes terceras interesadas** el representante del Partido Verde Ecologista de México, **así como la ciudadana Rebeca Peralta León**.

Esto, hace presumir a este Tribunal Electoral que el escrito de la ciudadana en comento se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas descrito en la propia razón de retiro, pues de lo contrario no podría haberse hecho constar en esa documental la existencia del mismo.

Aunado a que la hora y fecha señaladas por el Secretario Ejecutivo en el oficio **IECM/SE/1853/2024** pudo tratarse de un

error involuntario, tal y como pasa con los datos señalados respecto al escrito del Partido Verde Ecologista de México, ya que la fecha señalada en el oficio —veintiocho de marzo— no corresponde a la asentada en el sello de recepción —veintisiete de marzo—.

Por lo expuesto, se considera que ambos cursos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

**c. Legitimación.** Las partes terceras interesadas están legitimadas para comparecer en el presente juicio, pues, Rebeca Peralta León promueve en su calidad de candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal Local XXIV, postulada por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”. En tanto que, dicha postulación, correspondió específicamente al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que, la esfera jurídica de la candidata y el instituto políticos pudiera ser afectada ya que los *actores* pretenden que este *órgano jurisdiccional* revoque el registro de candidatura de Rebeca Peralta León, quien es postulada por dicho partido político.

**d. Interés incompatible.** El artículo 43, fracción II, de la *Ley Procesal* establece que la parte tercera interesada es aquella que tiene un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que toda persona que tenga un derecho incompatible con el que pretende la parte actora debe ser llamada al procedimiento de que se trate.

Así, en el caso, las *partes terceras interesadas* cuentan con un interés derivado de un derecho incompatible con el que solicita los *actores*, quienes tienen como pretensión que se revoque el registro de candidatura de Rebeca Peralta León, quien es postulada, entre otros, por el Partido Verde Ecologista de México.

Por las razones expuestas, se admiten los escritos de Rebeca Peralta León y el Partido Verde Ecologista de México, para el efecto de que sean considerados como partes terceras interesadas en este juicio.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia.**

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>13</sup>.

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y V del artículo 49 de la *Ley Procesal*, consistente en que los *acuerdos impugnados* no afectan el interés jurídico de los *actores*, además, de la falta de legitimación de éstos.

Por tal motivo se analizarán las causales invocadas por el *Instituto Electoral* pues, de acreditarse alguna de ellas, se impediría el pronunciamiento de fondo del asunto.

Así, la responsable respecto a la **falta de interés jurídico** argumenta que no se vulnera un derecho subjetivo de los *actores*, ya que, la emisión de los *acuerdos impugnados* no afecta su derecho al voto activo, toda vez que podrían ejercerlo de manera informada, ya que en los citados acuerdos se encuentran todos los datos relacionados con la postulación de las fórmulas propuestas por los partidos políticos, de manera individual o conjunta, para atender la obligación en materia de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria.

---

<sup>13</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Además, considera que no es suficiente la simple afirmación de los *actores* en cuanto al incumplimiento al artículo 14 del *Código Electoral*—en relación con las acciones afirmativas en favor de la comunidad afroamericana— y las supuestas ilegalidades en las postulaciones alegadas, para tener por acreditado su interés jurídico, ya que es necesario que en la demanda se adviertan afirmaciones concretas relativas a la materialización del acto de autoridad en perjuicio individualizado de los *actores* en sus derechos político-electorales.

En cuanto a la **falta de legitimación** la *autoridad responsable* expresa que de la lectura a la demanda no se advierte que los *actores* se autoadscriban o aporten elementos para acreditarse como personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria de afrodescendientes.

En su concepto, los *actores* no acreditaron ser personas pertenecientes al colectivo afroamericano en la Ciudad de México, por lo que, no pueden evidenciar que cuentan con titularidad de los derechos que alegan, como integrantes de la colectividad de las personas afroamericanas, y que presuntamente son vulnerados con la emisión de los *acuerdos impugnados*.

Sobre el particular, este *Tribunal Electoral* determina que **no le asiste la razón** a la *autoridad responsable*, conforme a lo que se explica a continuación:

Es criterio obligatorio para este *Tribunal Electoral*, el contenido de la tesis de jurisprudencia **9/2015** de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”<sup>14</sup>, en la que se sostiene que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

Ello actualiza el interés legítimo para todas y cada una de las personas que lo integran, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Criterio que fue sustentado por la *Sala Superior* conforme a lo resuelto por en el expediente **SUP-JDC-582-2023**.

De igual forma, es relevante destacar que, en diversos precedentes, dicha Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de las personas de grupos en situación de

---

<sup>14</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>



vulnerabilidad a efecto de impugnar actos relativos al establecimiento de acciones afirmativas por las autoridades electorales<sup>15</sup>.

En consecuencia, como ha quedado evidenciado con la jurisprudencia y los precedentes en los que se ha aplicado la misma, la *Sala Superior* ha sostenido como criterio reiterado que **las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad cuentan con interés legítimo para, entre otras cosas, impugnar actos u omisiones respecto del establecimiento de acciones afirmativas por las autoridades electorales.**

De lo que se colige que, **basta con la autoadscripción simple de las personas promoventes de la demanda para que se colme la legitimación y el interés jurídico.**

Ahora bien, en el presente caso, contrariamente a lo expresado por la *autoridad responsable*, los *actores* en la demanda sí manifiestan que comparecen en su calidad de “*personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México integrantes de la Asamblea Permanente de Asociaciones, Colectivas, Colectivos y Personas Afromexicanas de la Ciudad de México*”.

Aunado a que, en su concepto, el registro de las tres candidaturas controvertidas les genera un perjuicio como

---

<sup>15</sup> Tales como los expedientes: SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS.

integrantes de la comunidad afroamericanas de esta Ciudad, toda vez que las autoadscripciones calificadas con las que se ostentan los postulantes son ilegítimas, pues no existe una vinculación de aquellos con el grupo de atención prioritario afroamericano en la Ciudad de México, aspecto que, a consideración de los *actores*, les genera un perjuicio como integrantes de dicha comunidad.

Ahora bien, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>16</sup>.

En cuanto al interés jurídico la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>17</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Por lo que, en el caso, se actualiza un interés legítimo y jurídico en favor de los *actores*, toda vez que se trata de personas que

---

<sup>16</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



se autoadscriben como afromexicanas y controvierten las acciones afirmativas que impactarán en favor de su grupo, en las postulaciones de las diputaciones mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 de la Ciudad de México.

Al haberse desestimado las causales invocadas, se analizará el requisito de procedibilidad del juicio de mérito y, en caso de cumplirse, lo conducente es realizar estudio del fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia.**

Esta autoridad jurisdiccional advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

##### **A. Forma.**

Se considera que la demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en ella se hace constar el nombre y firma de quienes promueven, se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

##### **B. Oportunidad.**

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*, todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, el juicio **resulta oportuno** porque en el presente caso, las *partes promoventes* controvierten los *acuerdos impugnados* aprobados por el *Consejo General* el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que si la demanda se presentó el veintitrés siguiente resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*, como se evidencia a continuación:

MARZO 2024				
Martes 19	Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23
Emisión de los <i>acuerdos impugnados</i>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda

**C. Legitimación e interés jurídico.**

La legitimación e interés jurídico se actualizan conforme a lo analizado en el apartado de “Causales de improcedencia”.

**D. Definitividad.**

De conformidad con el artículo 49, fracción VI, de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y se haya cumplido con el principio de definitividad.



Por la naturaleza de los *acuerdos impugnados*, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las *partes actoras* estuvieran obligadas a agotar previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía para controvertir los acuerdos.

#### **E. Reparabilidad.**

Los *acuerdos impugnados* no se han consumado de manera irreparable, porque, de estimarse fundados los agravios, son susceptibles de ser revocados, modificados o anulados por este *Tribunal Electoral* y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

#### **SEXTA. Agravios, pretensión, causa de pedir y litis.**

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las personas *promoventes*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos.

Para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los *actores*, le ocasionan los *acuerdos impugnados*, con independencia que

los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>18</sup>.

También, sirve de apoyo los criterios sostenidos por la Sala Superior en las siguientes:

- Jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>19</sup>.
- Jurisprudencia **13/2008** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Consultable en la página de internet: [http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/Compilacion\\_de\\_Jurisprudencia\\_y\\_Tesis\\_Relevantes\\_1999-2021\\_Publish.pdf](http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/Compilacion_de_Jurisprudencia_y_Tesis_Relevantes_1999-2021_Publish.pdf)

<sup>19</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>20</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

Señalado lo anterior, del análisis al escrito de demanda se desprenden los siguientes elementos:

**A. Agravios.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de los *actores* que serán materia de estudio en el presente juicio:

- ✓ Controvierten los registros de las candidaturas de las personas siguientes:

Acuerdo	Postulante	Candidatura controvertida	Distrito por el cual se postuló
IECM/ACU-CG-064/2024	Coalición "VA X LA CDMX", integrada por PAN-PRI y PRD	Ángel Gutiérrez Javier	IV
IECM/ACU-CG-068/2024	Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por Morena, PT y PVEM	Rebeca Peralta León	XXIV

Acuerdo	Postulante	Candidatura controvertida	Distrito por el cual se postuló
IECM/ACU-CG-072/2024	Movimiento Ciudadano	Oscar Hernández Frías	XV

Lo anterior, porque a decir de las *partes actoras*, están usurpando una identidad, pues **son personas que no pertenecen a la comunidad afromexicana de esta Ciudad.**

- ✓ Consideran que **son ilegítimas las autoadscripciones calificadas que presentaron** las mencionadas personas para su registro, pues no existe una vinculación de los candidatos con el grupo de personas afromexicanas de esta Ciudad.
- ✓ En el caso de Rebeca Peralta León, fue diputada local de esta Ciudad previamente y nunca se había asumido como afromexicana ni presentó iniciativas de ley o puntos de acuerdo en beneficio de dicha comunidad.
- ✓ En el caso de Ángel Gutiérrez Javier y Oscar Hernández Frías, la comunidad afromexicana de esta ciudad los desconoce puesto que nunca se han interesado por las necesidades de ese grupo ni tienen vínculos con el mismo.
- ✓ Argumentan que existe una vulneración a los principios de legalidad, certeza, debido proceso y máxima publicidad en el registro de las candidaturas controvertidas, ya que existió una opacidad en el registro de éstas, pues en los *acuerdos impugnados* no mencionaron con qué acreditaron su autoadscripción.





### **B. Pretensión.**

La pretensión de los *actores* es que se revoquen los *acuerdos impugnados* en la parte relacionada a las fórmulas integradas por Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Oscar Hernández Frías, como candidatos a acciones afirmativas como personas afromexicanas en esta Ciudad de México.

### **C. Causa de pedir.**

Los *actores* consideran que las personas que se autoadscriban como afromexicanas necesariamente deben demostrar un vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad lo que en el caso de las tres personas cuyas candidaturas se controvierten no acontece.

### **D. Litis.**

La litis se centra en resolver si las candidaturas controvertidas cumplieron o no con la autoadscripción calificada para demostrar que pertenecen a la comunidad afromexicano y/o afrodescendiente.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

Una vez identificados los agravios que hacen valer los *actores*, la pretensión, causa de pedir y litis a resolver, así como la perspectiva intercultural con que este órgano jurisdiccional analizará el presente asunto, lo procedente es estudiar los agravios en su conjunto, al estar estrechamente vinculados.

Sin que lo expuesto les genere una afectación a los *actores* ya que de conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>21</sup>, los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Como se mencionó en la síntesis de agravios, los *actores* controvierten el registro de Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Oscar Hernández Frías, como candidatos para cubrir la acción afirmativa de personas afromexicanas, ya que, a consideración de las *partes promoventes*, no pertenecen a dicha comunidad, pues no tienen un vínculo con ésta.

Además, los *actores* señalan por una parte, que la *autoridad responsable* al aprobar los registros de las candidaturas en comento, inadvirtió que se dejó de cumplir con los requisitos de la autoadscripción calificada.

Por otro lado, refieren que son ilegítimas las autoadscripciones calificadas que presentaron los candidatos, ya que no existe una vinculación de éstos con el grupo de personas afromexicanas en esta Ciudad.

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos de las *partes actoras* son **infundados** como se expondrá a continuación:

En principio, es preciso diferenciar entre la **autoadscripción simple y la calificada**.

- La **autoadscripción simple**, se relaciona con el solo hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban con el carácter de indígenas o afrodescendientes, esto es, resulta un criterio de conciencia de identidad vinculado con su comunidad.

- La **autoadscripción calificada**, implica que, no obstante la autoadscripción simple, hay casos en los que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, por lo que las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una autoadscripción calificada, en la que bajo ciertas constancias o actuaciones pueda acreditarse el vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente con la que refiere tener pertenencia cultural.

Al respecto, como criterio orientador la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que el artículo 2° de la *Constitución Federal* exige a las legislaturas locales establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia; e incluso ha sostenido que, ante

la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas y grupos estructuralmente desaventajados<sup>22</sup>.

Ahora bien, lo anterior no implica que en todos los casos sea necesario acreditar una autoadscripción calificada.

En efecto, su diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban como indígenas o afromexicanas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

Sin embargo, existen circunstancias en las que, cuando la postulación sea a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, la exigencia de la autoadscripción calificada es necesaria para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

---

<sup>22</sup> Criterio contenido en el amparo en revisión 631/2012. Promovido por miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. Resuelto el ocho de mayo de dos mil trece, así como en la tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de dos mil trece, Tomo 1, Página 743.

La *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-REC-876/2018**, estableció que la autoadscripción simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal; y, en la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.

Concluyó que, ello se fundamenta en el artículo 2° constitucional, en su segundo párrafo<sup>23</sup>, al señalar que una persona indígena es aquélla que se autoadscribe como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional.

**Es relevante destacar que en dicho precedente la *Sala Superior* consideró que tanto la autoadscripción simple como la calificada gozan o tienen a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.**

De este modo, el análisis de las pruebas no debe limitarse solo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

Por otra parte, la *Sala Regional* al resolver el juicio **SCM-JRC-4/2020 y sus acumulados**, estableció que la implementación de la autoadscripción calificada también abona a la certeza y seguridad jurídica como principios constitucionales y

---

<sup>23</sup> Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible. [...] La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

convencionales, ya que lo que se busca en este nivel de tutela es la protección del derecho a que sean esas personas las que accedan de manera efectiva a los cargos como mecanismo de protección hacia las comunidades indígenas o afromexicanas por cuanto hace a las personas que la representan.

Sin que lo anterior implique formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretendan postularse bajo dicha calidad, ya que a quien corresponda calificarla deberá analizarla bajo una perspectiva intercultural, atendiendo a que el catálogo de documentos para acreditar la autoadscripción calificada no es estricto ni limitativo.

En este orden de ideas, es importante precisar que el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023**, mediante el cual se realizaron las modificaciones a los *Lineamientos* en cumplimiento a la sentencia emitida por este *Tribunal Electoral* en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

Razón por la cual las normas para regular la postulación de acciones afirmativas en favor de las personas afrodescendientes quedaron de la siguiente forma:

**“CAPÍTULO SEGUNDO**

***De las candidaturas de grupos de atención prioritaria.***

**Artículo 37.** *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir, en el caso de candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa, **al menos una fórmula de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México**; una de personas con discapacidad; una de personas perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes*

de la Ciudad de México; una de personas de la diversidad sexual y de género; y una del sector de las personas adultas mayores. **De las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de alta y media competitividad de Diputaciones por mayoría relativa, procurando que una de éstas sea de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.**

Además, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad, tal como se señala en el Anexo 3 de los presentes Lineamientos.

En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas de forma conjunta, estableciendo en el convenio respectivo el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.

Los partidos políticos deberán incluir en la Lista "A" **al menos una fórmula de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México**; o bien, una fórmula de personas pertenecientes a cualquiera de los otros grupos de atención prioritaria citados en el párrafo primero de este artículo. Procurarán que la fórmula a que se refiere este párrafo corresponda a personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.

Asimismo, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de personas integrantes de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local.

...

**Artículo 39.** Las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por **personas afromexicanas**, ambas residentes en la Ciudad de México, **deberán cumplir con la autoadscripción calificada**, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular **deberán presentar**, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, **elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.** Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

*El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no podrá restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos.”*

**[Énfasis añadido].**

De lo anterior, se aprecia que, para el caso de la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, de manera obligatoria, debían registrar una fórmula de personas afrodescendientes que potestativamente podría ser colocada en los bloques de competitividad alto o medio.

En cuanto a la **autoadscripción calificada** de las personas pertenecientes a este grupo vulnerable, se estableció que **debían presentar**, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, **elementos que demostraran el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios** o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o **colectividad a la que pertenecen**, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.


Al respecto, es importante destacar que en los *acuerdos impugnados*—que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*— el *Consejo General* tuvo por satisfecho el requisito de la autoadscripción calificada de las candidaturas controvertidas, como se evidencia a continuación:



**1) Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024:**

**33. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS.** Derivado de la revisión y análisis de la documentación presentada con la solicitud de registro a los cargos de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, y de la aportada en virtud de los desahogos de los requerimientos referidos, además de la mencionada en los considerandos 27, 28 y 29, se desprende que las personas ciudadanas que abajo se enlistan, cumplen con los requisitos legales y estatutarios para ocupar las candidaturas a los cargos en comento:

Coalición “VA X LA CDMX”<sup>4</sup>

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA					
Distrito Electoral	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Acción afirmativa
1	MARIA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO	Mujer	ROCIO SANCHEZ PEREZ	Mujer	Personas adultas mayores
2	DIEGO ORLANDO GARRIDO LOPEZ	Hombre	MARISOL DE LA BARRERA PEREZ	Mujer	
3	CITLALI FERNANDA GONZALEZ CASE	Mujer	JOCELIN AIDE PEREZ ESPINO	Mujer	
	ANGEL GUTIERREZ JAVIER	Hombre	EDGAR DEL CASTILLO CARDENAS	Hombre	Personas afroamericanas

(...)

**Autoadscripción calificada.** De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 41 de los Lineamientos de Postulación, las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por **personas afroamericanas**, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.

(...)

Al respecto, **las personas postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX” que se autoadscriben como** pertenecientes a pueblos y

barrios originarios o de comunidades indígenas y **como personas afromexicanas**, junto con la solicitud de registro, **presentaron documentos que comprueban su autoadscripción calificada** en cada uno de estos grupos de atención prioritaria; asimismo, las fórmulas de personas con discapacidad presentaron la documentación requerida que acredita la existencia de esta condición.

**2) Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024:**

**35. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS.** Que de lo hasta aquí expuesto, y derivado de la revisión y análisis de la documentación presentada con la solicitud de registro a los cargos de Diputaciones Alcaldías y Concejalías, y de la aportada en virtud de los desahogos de los requerimientos referidos, además de la mencionada en los considerandos 27, 28 y 29, se desprende que las personas ciudadanas que abajo se enlistan, cumplen con los requisitos legales y estatutarios para ocupar las candidaturas a los cargos en comento:

Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”<sup>4</sup>

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA					
Distrito Electoral	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Acción afirmativa
24	REBECA PERALTA LEON	Mujer	MARIA CRISTINA ALVAREZ PONCE	Mujer	Personas afromexicanas

(...)

**Autoadscripción calificada.** De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 41 de los Lineamientos de Postulación, las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por **personas afromexicanas**, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.

(...)

Al respecto, **las personas postuladas por la Candidatura Común “Seuiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” que se autoadscriben como** pertenecientes a pueblos y barrios originarios o de comunidades indígenas y **como personas afromexicanas**, junto con la solicitud de registro, **presentaron documentos que comprueban su autoadscripción calificada** en cada uno de estos grupos de atención prioritaria; asimismo, las fórmulas de personas con discapacidad presentaron la documentación requerida que acredita la existencia de esta condición.

### **3) Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2024:**

**32. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS.** Que de lo hasta aquí expuesto, y derivado de la revisión y análisis de la documentación presentada con la solicitud de registro a los cargos de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, y de la aportada en virtud de los desahogos de los requerimientos referidos, además de la mencionada en los considerandos 26, 27 y 28, se desprende que las personas ciudadanas que abajo se enlistan, cumplen con los requisitos legales y estatutarios para ocupar las candidaturas a los cargos en comento:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA					
Distrito Electoral	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Acción afirmativa
15	OSCAR HERNANDEZ FRIAS	Hombre	ROGELIO RAMON GONZALEZ BECERRIL	Hombre	Personas afromexicanas

(...)

**Autoadscripción calificada.** De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 41 de los Lineamientos de Postulación, las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por **personas afromexicanas**, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.

(...)

Al respecto, **las personas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano que se autoadscriben como** pertenecientes a pueblos

*y barrios originarios o de comunidades indígenas y **como personas afromexicanas**, junto con la solicitud de registro, **presentaron documentos que comprueban su autoadscripción calificada** en cada uno de estos grupos de atención prioritaria; asimismo, las fórmulas de personas con discapacidad presentaron la documentación requerida que acredita la existencia de esta condición.*

**[Énfasis añadido]**

Como se observa, en efecto, tal y como lo manifestaron las *partes actoras* en el escrito de demanda, en los *acuerdos impugnados* la *autoridad responsable* no detalló cuál fue la documentación presentada para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas controvertidas; sin embargo, ese aspecto en modo alguno resulta suficiente para revocar los mismos, ya que lo relevante del caso es determinar si, en su oportunidad, se presentó o no la documentación atinente.

Ello porque la revisión y aprobación del registro de candidaturas se circunscribe a verificar la satisfacción de los requisitos legales, bajo las reglas que fueron establecidas de manera previa, a saber, la *Constitución Local*, el *Código Electoral*, los *Lineamientos* y el *Reglamento de Elecciones*, entre las que destaca lo siguiente:

El *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, que funciona de manera permanente y en forma colegiada, cuyas determinaciones revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso<sup>24</sup> .

---

<sup>24</sup> En términos del artículo 41, del Código Electoral, en relación con el diverso 47 de la misma norma.

Entre otras, tiene facultad para aprobar el registro de las candidaturas a las diputaciones locales, previo cumplimiento de los requisitos legales<sup>25</sup>.

En esa lógica se inscribe la facultad asignada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como órgano de apoyo del *Consejo General*, para revisar las solicitudes de registro de candidaturas y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes<sup>26</sup>.

El *Código Electoral*<sup>27</sup> establece que el registro de candidaturas es un acto que se verifica en la etapa de preparación del proceso electoral, cuya procedencia se condiciona a la satisfacción de los requisitos legales.

Del diverso precepto 384, del *Código Electoral*, se desprenden las premisas siguientes:

- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretariado del Consejo General o Distrital, según sea el caso, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron todos los requisitos legales.
- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

---

<sup>25</sup> Conforme al artículo 50 fracción XXVII del Código Electoral.

<sup>26</sup> Como lo prevé el numeral 95 fracción XI del Código Electoral.

<sup>27</sup> En su numeral 359, párrafo segundo, fracción I.

- En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes candidaturas por un mismo Partido Político, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le requerirá que informe al Consejo General, en un término de setenta y dos horas, qué candidatura o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

- Para el caso de que el o la candidata haya sido postulada para un cargo de elección federal, la referida Dirección Ejecutiva requerirá al Partido Político para su sustitución en un plazo de cuarenta y ocho horas después de notificar el dictamen de la no procedencia.

Así, en el caso concreto de las candidaturas de personas afroamericanas, los *Lineamientos* establecen que se requiere la acreditación de la autoadscripción calificada.

Al respecto, el *Instituto Electoral* en su informe circunstanciado sostuvo que, en cumplimiento a los *Lineamientos*, el Partido Movimiento Ciudadano, la coalición “Va X la CDMX” y la candidatura común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, presentaron la documentación correspondiente al momento de solicitar el registro de sus respectivas fórmulas de personas afroamericanas, la cual consistió en lo siguiente:

<b>Partido postulante</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Documentos Presentados</b>
<b>PRI</b>	Ángel Gutiérrez Javier.	Carta de acreditación como integrante de la comunidad Afrodescendiente, expedida por el Gobernador indígena pluricultural de



Partido postulante	Candidatura	Documentos Presentados
		los pueblos originarios del Estado de Oaxaca Zona Triqui.
<b>PVEM.</b>	Rebeca Peralta León.	Constancia de pertenencia al pueblo afroamericano, expedida por la presidenta del Consejo Consultivo de Comisarios y Comisarias del Municipio de Acapulco de Juárez.
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Oscar Hernández Frías.	Constancia de participación como promotor de la cultura y comunidad afrocaribeña, expedida por el representante legal de la Asociación Civil JUPV.

Para corroborar lo anterior, la Magistratura Instructora requirió al *Instituto Electoral* a fin de que remitiera copias certificadas de la documentación presentada por las candidaturas controvertidas, descrita en el cuadro que antecede.

En desahogo a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió copia certificada de los expedientes de registro presentados por cada una de las candidaturas controvertidas.

De la revisión a los citados expedientes, se advierte que, en efecto, las tres personas candidatas presentaron constancias que acreditaron su pertenencia a grupos de personas afroamericanas o bien su vínculo con ellas, como se evidencia a continuación:

1. Constancia de Ángel Gutiérrez Javier:



2. Constancia de Rebeca Peralta León:





### 3. Constancia de Oscar Hernández Frías:



H. Veracruz, Ver., a 10 de enero de 2024

#### A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente hago constar que el C. Oscar Hernández Frías ha participado activamente en la celebración de los festivales "Rescatando nuestras tradiciones" desde el año 2012, como promotor de la cultura y comunidad afrocaribeña de la región Sotavento del Estado de Veracruz; dichas jornadas se realizan en compañía de niños y sus familiares fomentando la importancia, respeto y cuidado nuestras culturas afrocaribeñas que representan danza, música, baile afrocubano, danzón y cultura en México, y con el cual se da conocer en distintas entidades del país dicha cultura; misma que se reflejan en la protección de las comunidades originarias, como se puede observar en nuestra página oficial <https://jupv.org/> así como en nuestro objeto social cultural con la **CLUNI JAS0507203001B**, con la cual somos donataria autorizada.

Conociendo su interés por apoyar las actividades culturales para los pueblos de nuestro país de antemano le agradecemos considerar esta constancia.

ATENTAMENTE:

Lic. Rafael González Zamorano  
Representante Legal

Tel. 2292140716  
Cel. 2294048216  
www.jupv.org  
jupvac@live.com

Como se observa, las tres candidaturas controvertidas presentaron, respectivamente, un documento suscrito por distintas agrupaciones de personas afromexicanas, que reconocieron la pertenencia de las personas candidatas a sus respectivos grupos; o bien, reconocieron que los candidatos tienen vínculos con la comunidad afromexicana y han prestado en algún momento servicios a la misma.

A partir de lo anterior, es dable concluir que la autoridad administrativa electoral teniendo a la vista la documentación de referencia, **tuvo por satisfecho el requisito de autoadscripción calificada** previsto en el artículo 39 de los *Lineamientos*.

En ese sentido, no fue necesario requerir un documento adicional, dado que fueron agrupaciones afromexicanas y/o afrodescendientes, las que expidieron las constancias o cartas de autoadscripción calificada a los candidatos.

De manera que, al no haber prueba que contradiga ese hecho, este Tribunal no puede restarle valor a dicha conclusión, pues aun cuando las *partes actoras* controvierten las autoadscripciones calificadas de las candidaturas en comento, no ofrecieron elemento probatorio alguno que reste o desvirtúe validez a los documentos presentados por los candidatos.

En efecto, mediante la tesis de jurisprudencia 7/2004, de la *Sala Superior*, de rubro: "**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**", se ha establecido que cuando se considere que una candidatura no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

En ese sentido, se considera que una de las diferencias entre ambos momentos para impugnar, es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de una

candidatura, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado.

Así, en el caso concreto, las *partes actoras* controvierten la elegibilidad de las tres candidaturas correspondientes a acciones afirmativas en favor de personas afromexicanas, porque, según su dicho, no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada.

Sin embargo, como se ha expuesto, en los tres casos fueron presentados documentos que acreditan la pertenencia a la comunidad de personas afromexicanas y/o afrodescendientes; o bien un documento que acredita el vínculo de la persona candidata con estas comunidades.

En este sentido, las *partes actoras* debieron combatir la validez de esas constancias, lo cual no aconteció, sino que se limitaron a realizar manifestaciones en torno a que: 1) las personas candidatas no pertenecen a la comunidad afromexicana de esta ciudad; 2) las *partes promoventes*, como integrantes de una agrupación de personas afromexicanas, desconocen a las personas candidatas, pues no tienen vínculo con éstas; 3) no se tiene conocimiento que las personas candidatas hubiesen realizado actividades en favor de la comunidad.

Sin embargo, esas son meras apreciaciones que no pueden tener el alcance pretendido pues no aportaron elemento probatorio alguno capaz de anular o desacreditar las constancias de autoadscripción calificada presentadas por las candidaturas controvertidas.

Por tanto, de la documentación que obra en el expediente, se considera que las tres candidaturas controvertidas, en su momento, cumplieron con los requisitos atinentes para ocupar una diputación local bajo la acción afirmativa en favor de personas afromexicanas.

No pasa desapercibido que las *partes promoventes* sostienen que, la documentación presentada por las candidaturas controvertidas para acreditar su autoadscripción calificada como personas pertenecientes al grupo afrodescendientes y/o afromexicanos, resultan ilegítimas, ya que no existe una vinculación con la comunidad de la Ciudad de México.

Cobra relevancia al caso precisar que, en efecto, las constancias presentadas corresponden a agrupaciones de otras entidades federativas, como se detalla a continuación:

1. **Ángel Gutiérrez Javier:** presentó una constancia que lo acredita como integrante de la comunidad de afrodescendientes, misma que fue expedida por el **Gobernador indígena pluricultural de los pueblos originarios del Estado de Oaxaca Zona Triqui.**
2. **Rebeca Peralta León:** presentó una constancia que la acredita como perteneciente a la comunidad afromexicana, la cual fue expedida por la **Presidenta del Consejo de Comisarios y Comisarias del Municipio de Acapulco de Juárez.**

3. **Oscar Hernández Frías:** presentó una carta en la que se hace constar que el candidato ha participado activamente en la celebración de los festivales “Rescatando nuestras tradiciones” desde 2012, como promotor de la cultura y comunidad afrocaribeña de la región Sotavento del Estado de Veracruz, la cual fue expedida por el representante legal de la asociación civil “JUPV APRENDER PARA SER MEJORES A.C”.

No obstante lo anterior, en efecto, tal y como lo reconocieron los *actores* en su demanda, las personas afromexicanas que radican en la Ciudad de México no cuentan con una región delimitada para ejercer sus derechos colectivos, tan es así que por ello, no pueden ejercer cargos tradicionales; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional tiene el deber de dar reconocimiento al grupo de personas afromexicanas de la Ciudad de México, en su generalidad.

Y si bien, el ámbito territorial acotado para este *órgano jurisdiccional* es la Ciudad de México, ello no implica que este *Tribunal Electoral* desconozca la existencia de agrupaciones pertenecientes a la comunidad de personas afromexicanas de otras entidades federativas.

Razón por la cual, si Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Oscar Hernández Frías presentaron ante el *Instituto Electoral* documentación para acreditarse como pertenecientes al grupo de personas afrodescendientes y/o afromexicanas —independientemente que las constancias

fueran emitidas por agrupaciones pertenecientes a un Estado distinto a la Ciudad de México—, ello no es impedimento para tener por acreditada, de manera fehaciente, su autoadscripción.

Ello, pues se insiste, los *actores* no presentaron documentación alguna que les reste valor probatorio a los documentos exhibidos por las candidaturas controvertidas.

Esto es, de las constancias que obran en autos se advierte que las candidaturas presentaron ante el *Instituto Electoral* pruebas para acreditar que pertenecen al grupo de personas afroamericanas y/o afrodescendientes, las cuales resultan suficientes ya que —aun cuando dichas probanzas hayan sido emitidas por una autoridad en una Entidad Federativa diversa a la Ciudad de México—, los propios *actores* reconocen que las personas afroamericanas y/o afrodescendientes no se encuentran circunscritos a un territorio o región específica, ni tienen autoridades tradicionales concretas.

Así, los *actores* debieron combatir fehacientemente la documentación con la cual las candidaturas acreditaron pertenecer al grupo de personas afrodescendientes y/o afroamericanas, lo cual no aconteció, sino que se limitaron a señalar que los candidatos no tienen vínculos con la comunidad afroamericana de la Ciudad de México, aspecto que en modo alguno resta validez a las constancias exhibidas.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que los *actores* refieren que Rebeca Peralta León fue diputada local en la VII de la entonces Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero nunca se asumió como afromexicana y tampoco presentó iniciativas de ley o puntos de acuerdo en beneficio de dicha comunidad.

Y por lo que hace a Oscar Hernández Frías y Ángel Gutiérrez Javier, sostienen los *actores* que no son reconocidos por la comunidad afromexicana de esta ciudad.

Sobre estos aspectos se reitera que son meras apreciaciones que no pueden tener el alcance pretendido pues la disyuntiva no es si el grupo específico al que pertenecen los *actores* reconocen o no a las candidaturas controvertidas, sino analizar si éstas acreditaron la autoadscripción calificada. Aspecto que, como ha sido narrado a lo largo del presente fallo, sí se cumplió, conforme a los elementos probatorios que presentaron las candidaturas al solicitar su registro y sin que obre en autos constancias capaz de anular o desacreditar las mismas.

Asimismo, en el caso concreto el hecho de que en procesos anteriores los candidatos no se hayan ostentado como personas afromexicanas, ello no puede implicar u operar en su perjuicio; por el contrario, lo trascendente es que quien se autoadscriba a una comunidad, pueda en cualquier momento acceder a los espacios destinados en las acciones afirmativas en beneficio precisamente del grupo al que pertenecen.

De este modo, se concluye que las manifestaciones de los *actores* no son suficientes para desvirtuar la presunción respecto del cumplimiento del requisito referente a la autoadscripción calificada, para alcanzar la postulación en una candidatura.

De igual forma, se precisa que las consideraciones señaladas por los *actores* para justificar la falta de la calidad afroamericano de los candidatos, no pudo ser demostrada, por lo que debe de prevalecer la presunción de validez que tienen las constancias de autoadscripción calificada; esto conforme a los criterios establecidos por la *Sala Superior*, respecto a la valoración de las pruebas con perspectiva intercultural.

Lo anterior es acorde a la visión intercultural con que debe interpretarse los medios probatorios relacionados con los documentos de comprobación de la autoadscripción calificada.

Ello es así, pues de interpretarse en sentido contrario en los *Lineamientos* se establecerían una serie de requisitos excesivos que dificultaría el acceso de las personas pertenecientes a las comunidades afroamericanas, lo que sería contrario precisamente a lo previsto en el artículo 2° de la *Constitución Federal*.

En conclusión, lo procedente es **confirmar** los acuerdos **IECM/ACU-CG-064/2024**, **IECM/ACU-CG-068/2024** e **IECM/ACU-CG-072/2024** aprobados por el Consejo General





del Instituto Electoral de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en lo que fueron materia de impugnación, así como el proceso de designación de las candidaturas a Diputación por Mayoría Relativa respecto a la acción afirmativa de personas afromexicanas en los Distritos Electorales Locales IV, XV y XXIV, postuladas por la Coalición "VA X LA CDMX", el Partido Movimiento Ciudadano y la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirman los *acuerdos impugnados*, en lo que fueron materia de impugnación, por las razones señaladas en la Consideración Séptima.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 04 de abril de 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”